

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**169**

La Paz **29 AGO. 2024**

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Evaristo Luciano Alí Choque, en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 164/2024 de 28 de junio de 2024, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 27 de febrero de 2024, Evaristo Alí Choque, presenta Reclamación Directa N° ETEL\_LPZ/000873/2024, la cual describe: "Cliente reclama por el corte de su línea 73566304 prepago e indica que no está de acuerdo con la normativa de la ATT. Solicita la restitución de su crédito que tenía la línea", la cual el 11 de marzo fue respondida por el operador ENTEL S.A., manifestando: "RECLAMO IMPROCEDENTE: SR. USUARIO HABIENDO REALIZADO EL ANALISIS Y VERIFICACIÓN DE SU RECLAMO, SE INFORMA QUE SU ULTIMA RECARGA DE CREDITO A LA LINEA MOVILPREPAGO 73566304 FE EN FECHA 08/11/2023 CON UN PERIODO DE VIGENCIA HASTA EL 01/05/2023, EN FECHA 06/01/2024 SE ENVÍA EL MENSAJE "ESTIMADO USUARIO, LAS LLAMADAS SALIENTES DE SU LÍNEA HAN SIDO BLOQUEADAS POR FAVOR EFECTÚE UNA RECARGA PARA HABILITAR SU LÍNEA", POR LO QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO IV DEL ARTÍCULO 120 DEL DECRETO SUPREMO 1391 Y NUESTROS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL SERVICIO MÓVIL PREPAGO PARA MANTENER LA VIGENCIA DEL CRÉDITO Y LA LÍNEA DEBIÓ EFECTUAR UNA RECARGA DE CRÉDITO ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACIÓN, NO EXISTE ERROR EN EL CORTE DEL SERVICIO POR LO TANTO NO ES POSIBLE DAR CURSO A SU SOLICITUD" (fojas 14 Vta.).

2. Que en fecha 25 de marzo de 2024, Evaristo Alí Choque, presenta Reclamación Administrativa, en la que solicita la iniciación de la reclamación de segunda instancia contra la resolución de ENTEL S.A. ETEL\_LPZ/000873 y se informe la distancia de la ATT desde el Km 0. Asimismo, pide: 1) Se instruya al operador, la rehabilitación de la línea 73566304 y la restitución del crédito que tenía la línea en el plazo de 24 horas. 2) El desdoblamiento de audio y cámaras de seguridad "Multicentro Ayacucho La Paz – ENTEL S.A." de fecha 27 de febrero de 2024, 6 y 20 de marzo de 2024 para la ATT y su persona. 3) Extensión de copia legalizada de la normativa, por la que se puso en el mercado su línea, estando en etapa de reclamación – Impugnación y copia legalizada del Decreto Supremo N° 1391. 4) Informe sobre la fecha en la que se puso en el mercado su línea y del responsable de dicha actuación. 5) Una indemnización de catorce mil dólares americanos (Sus. 14.000,00), por la vulneración de sus derechos reconocidos por los artículos 113 y 20 de la CPE. (fojas 02).

3. Que mediante Formulario F1-RE-02.3 de fecha 04 de junio de 2024, "**RECHAZO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA POR RESPUESTA PROCEDENTE O MANIFIESTAMENTE INFUNDADA –TELECOMUNICACIONES ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 136/2024**", la ATT dispone: "Al haber analizado los requisitos de admisibilidad de la Reclamación Administrativa en el marco del inciso a) del artículo 61 del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 27172 y en base al análisis realizado anteriormente corresponde RECHAZAR por manifiestamente infundada la Reclamación Administrativa debiendo NOTIFICARSE a las partes con el presente acto y DIPONER EL ARCHIVO DE OBRADOS", bajo los siguientes argumentos (fojas 15 a 24):

i) De la revisión de los antecedentes y de conformidad a lo establecido en la Comunicación Interna ATT-DFC-CI LP 36472024 DE 02 de mayo de 2024, emitida por la Dirección de Fiscalización y Control, esa Autoridad, pudo advertir que la línea objeto del reclamo se encontraba suscrita bajo un Plan Movil Prepago, y que el operador había informado que el 08 de noviembre de 2023, se habría realizado la última recarga en la línea 73566304 por un total de Bs2.- (Dos 00/100 Bolivianos), que tendría como fecha de expiración el 07 de enero del 2023 y

que dicha información fue notificada al Usuario por medio de mensaje de texto.

ii) El 08 de enero de 2024 (61 días posteriores a la recarga) a horas 04:11, el operador envió una notificación a la línea 73566304 informando sobre el bloqueo de llamadas, debido a la falta de recargas

4. Que a través de nota de 25 de junio de 2024, Evaristo Alí Choque, interpone recurso de revocatoria contra el Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL-LP 136/2024 F1-RE-02.3 de fecha 04 de junio de 2024 (fojas 25 a 32).

5. Que por Auto ATT-DJ-A TL-LP 164/2024 de 28 de junio de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determina: "Se admite el Recurso de Revocatoria interpuesto el 25 de junio de 2024, por Evaristo Alí Choque (USUARIO/RECURRENTE), en contra de Rechazo de Reclamación Administrativa ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 136/2024 de 04 de junio de 2024 (FREPR ODE 136/2024) planteada en contra de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - ENTEL S.A. (OPERADOR), para su tramitación y resolución de conformidad a lo establecido en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172), en cuanto hubiere lugar en derecho, y sea con las formalidades de Ley" (fojas 33 a 38).

6. Que mediante nota presentada en la ATT en fecha 12 de julio de 2024, Evaristo Alí Choque, interpuso recurso jerárquico contra el Auto ATT-DJ-A TL-LP 164/2024 de 28 de junio de 2024, bajo argumentos similares a los presentados en su memorial de recurso de revocatoria, argumentando lo siguiente (fojas 40 a 41):

i) Aclara que no se registra en su celular los supuestos mensajes de texto de 08 de enero de 2024, por lo que amerita se restituya la línea 73566304 como su crédito.

ii) Indica que paralelamente surgen otros y nuevos elementos que prueban el indebido corte su línea. En los supuestos mensajes de texto de SMS del operador donde se observa que no determina tiempo para el corte.

iii) Señala que el operador unilateralmente decide que en 46 días posteriores del supuesto mensaje de texto SMS (8-01-2024) la línea entre en corte.

iv) Menciona como ejemplo que, en los supuestos mensajes de texto del 08 de enero de 2024, por responsabilidad debieron indicar: "Por favor realice una recarga para rehabilitar su línea en un plazo de 46 días", incluyendo la fecha del corte, asegurándose de que la notificación sea en persona y de conocimiento pleno de los usuarios.

v) Solicita que en ejercicio de sus derechos previstos en los artículos 13 I. y 113 II. de la CPE, se instruya al operador: 1. Indemnización de dieciséis mil dólares americanos (Sus.16.000,00), por la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales reconocidos por la CPE en el Título II, Capítulo II, artículo 20, parágrafo II, que refiere que la provisión de servicios debe responder a los criterios de responsabilidad y continuidad; lo que implica que su línea jamás debió ser intervenida, interrumpida sometida a un corte. 2. La anulación de obrados hasta el vicio más antiguo, hasta la fecha de los supuestos mensajes de texto SMS del operador de 08 de enero de 2024 a efectos de que la notificación previa a un corte, sea claramente establecida (incluyendo la fecha de corte). Asegurándose además que las notificaciones del operador ENTEL S.A. sean en modo presencial y de conocimiento pleno de los usuarios. 3. La restitución, rehabilitación inmediata de la línea 73566304 como la restitución del crédito de Bs107,63 al recurrente. 4. La reubicación de la ATT – Sede Administrativa, en un radio de 5 y 7 cuadras de Kilometro O del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, como el punto de referencia, extensible a los 9 departamentos de Bolivia, indicando que los derechos reconocidos por la CPE

son universales y progresivos, conforme indica el artículo 13 I. de la CPE.

7. Que por nota ATT-DJ-N LP 607/2024 en fecha 18 de julio de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remite antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 42 a 43).

8. Que a través de Auto RJ/AR-30/2024, de 23 de julio de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Evaristo Alí Choque, en contra del Auto ATT-DJ-AT LP 164/2014 de 28 de junio de 2024, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 44 a 48).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 534/2024 de 22 de agosto de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico interpuesto por Evaristo Alí Choque, en contra del Auto ATT-DJ-AT LP 164/2024 de 28 de junio de 2024, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 534/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

2. Que el artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

3. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, corresponde analizar si el recurso jerárquico, cumple con los requisitos esenciales para su interposición, de lo que se obtiene:

i) Al respecto es pertinente considerar, que la admisión del recurso de revocatoria realizada a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 164/2024 de 28 de junio de 2024, se constituye en un acto de mero trámite, para la tramitación del recurso de revocatoria, conforme establece el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172. Por tanto, un acto individual, potestativo de la Administración, previo a emitirse la resolución administrativa de revocatoria, dentro de la impugnación iniciada por el recurrente contra el Rechazo de la Reclamación Administrativa ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 136/2024 de 04 de junio de 2024.

ii) Se debe tomar en cuenta que los actos de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los

recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

iii) En el presente caso, se hace necesario precisar que el AUTO ATT-DJ-A TL LP 164/2024, no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento al estar en la fase de inicio de un recurso de revocatoria y pendiente de una resolución definitiva como es la que resuelva el recurso de revocatoria, por tanto, **no produce un efecto jurídico sobre el administrado**, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

iv) Por otra parte, del contenido del citado AUTO ATT-DJ-A TL LP 164/2024, no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la aceptación realizada por la ATT, ésta proseguirá conforme las determinaciones estipuladas para la atención de un recurso de revocatoria, de acuerdo a lo establecido por artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Por lo tanto, la admisión del recurso de revocatoria, es un acto de mero trámite, que tiene por objeto poner a conocimiento del recurrente el estado en que se encuentra su recurso de revocatoria, antes de emitirse la correspondiente resolución administrativa definitiva, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación. Al efecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0107/2018-S2 Sucre, 11 de abril de 2018, manifiesta que: *"(...) los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando el acto sea de **mero trámite** y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma. Dentro de esa lógica jurídica, el art. 57 de la LPA, establece que los recursos administrativos no procederán contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En conclusión, en ambos casos es aplicable lo dispuesto por el art. 27 de la LPA, el cual dispone que los actos administrativos definitivos, los que tengan carácter equivalente y/o los de procedimiento que incidan directamente en la resolución administrativa definitiva, pueden ser objeto de los recursos de impugnación intraproceso y cuando éstos son agotados, la resolución administrativa definitiva adquiere 'firmeza', o 'causa estado', y en caso de crear derechos a favor de los administrados, solamente podrían ser modificados merced a un control jurisdiccional ulterior de los actos administrativos, aspecto que deviene del contenido del principio de 'autotutela', disciplinado por el art. 4 inc. b) de la LPA. Similar entendimiento se emitió en la SC 1074/2010-R de 23 de agosto, adquiriendo a partir de ese momento, obligatoriedad, exigibilidad, ejecutabilidad y presunción de legitimidad (...)"*.

v) Habiéndose establecido que el AUTO ATT-DJ-A TL LP 164/2024, es un acto de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa del recurrente, por lo que no se le generó indefensión, tampoco afecta, lesiona ni causa perjuicio a sus derechos subjetivos ni intereses legítimos, por tanto, el recurso jerárquico no contemplo lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

vi) En ese entendido al constituirse en un requisito esencial lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la presentación de los recursos de impugnación, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas informalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la inobservancia del administrado a lo previsto en la normativa.

vii) Luego del análisis y consideración de los requisitos esenciales en la interposición del recurso incoado, queda claramente establecido que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ante la inexistencia de una resolución definitiva o de carácter equivalente, no puede ingresar a ninguna revisión sobre un acto de mero trámite emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, debiendo pronunciarse por la desestimación del recurso jerárquico planteado.

4. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Evaristo Luciano Alí Choque, en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 164/2024 de 28 de junio de 2024, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que no se cumplió con el requisito esencial para la interposición de un recurso jerárquico como es la existencia de una resolución de carácter definitivo o acto administrativo que tenga carácter equivalente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**UNICO.- Desestimar** el recurso jerárquico interpuesto por Evaristo Luciano Alí Choque, en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 164/2024 de 28 de junio de 2024, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que no se cumplió con el requisito esencial para la interposición de un recurso jerárquico como es la existencia de una resolución de carácter definitivo o acto administrativo que tenga carácter equivalente.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

